



NEUQUEN, 21 de agosto del año 2024.

Y VISTOS:

En Acuerdo estos autos caratulados: "**P.G.A. S.R.L C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA**", (JNQC12 EXP N° 550835/2023), venidos a esta **Sala II** integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y José **NOACCO**, con la presencia de la secretaria actuante, Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **el juez José NOACCO dijo:**

I.- Llegan nuevamente los autos a esta Alzada, ahora por el recurso interpuesto por la parte demandada contra la resolución de hojas 41/43vta. - dictada el día 17 de agosto de 2023- que, luego de la sustanciación que se ordenara por resolución de mayo del 2023, decidió hacer lugar a la medida autosatisfactiva peticionada.

Mediante la presentación web n° 528102 expresó sus agravios y señaló que, sobre el mismo tema, se emitieron dos resoluciones que son totalmente contradictorias, y en esa senda, transcribió textualmente los párrafos que, a su juicio, daban cuenta de esa situación.

Expuso que el hecho que con la misma prueba y ante un mismo hecho se adopten soluciones antagónicas, importa no solo una afectación de la seguridad jurídica sino que en el caso concreto, además, trasunta una violación a su derecho de defensa, pues se toma la decisión con la base de documentación desconocida por su parte.

Manifestó que se dio traslado a su parte para completar las deficiencias ínsitas en la medida y luego se da por cierto lo que su parte desconoció.

Alegó que doctrina y jurisprudencia coinciden en señalar que estas medidas no resultan viables cuando el tema se encuentra debatido en otro proceso, en relación al cual señaló



que la pericia contable acreditó que la actora había llevado a cabo una maniobra dolosa grave.

Expuso que la jueza dio por cierta la documental, certificó la existencia del embargo, pero omitió toda referencia a la mencionada pericia.

Citó jurisprudencia subrayando que no puede dictarse una medida cautelar de estas características que tenga por objeto intervenir en las decisiones del juez natural de la causa.

Abundó en consideraciones relacionadas con sus obligaciones en cuanto a los requerimientos técnicos del Banco Central a los que se debe dar cumplimiento, pues apuntan a dar publicidad a maniobras fraudulentas, dolosas o culposas de los usuarios y de no llevarse adelante esa tarea el sistema colapsaría, con un daño económico a nivel colectivo más gravoso que el individual.

Señaló que en definitiva PGA SA como empresa asumió el riesgo de ser deudora de una entidad financiera y de una maniobra para beneficiarse con una suma de dinero, la cual, pese a tratativas extrajudiciales, nunca devolvió.

Finalizó señalando que no es procedente la vía elegida por la parte para modificar una calificación que es correcta además de que existe un reclamo judicial tendiente al cobro de la suma adeudada desde el año 2019, sin que incidan en ello las medidas cautelares dictadas en aquel proceso.

Conferido el traslado, la requirente de la medida señaló en primer término que el escrito carece de una crítica razonada y por ello debe declararse desierto.

Señaló que la contradicción denunciada encuentra su explicación en que la cuestión fue evaluada por dos juezas distintas y que la queja solo trasunta una discrepancia y se limitó a descalificar a la sentenciante.



Concluyó afirmando que en los agravios se da por sentada una actividad casi criminal de su parte cuando en realidad fue víctima de una maniobra en la que la entidad bancaria colaboró, pues no le permitió a su parte demostrar que había hecho entrega de la totalidad de la mercadería que diera origen al proceso judicial que aquella menciona.

II.- En primer lugar y dado que la requirente de la medida solicita se declare desierto el recurso, es preciso señalar que al respecto debe primar un criterio amplio para examinar la suficiencia de la técnica recursiva exigida por el art. 265 del CPCyC, pues ello es lo que más adecuadamente armoniza con el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por la norma citada y la garantía de defensa en juicio.

Desde allí que el criterio de apreciación al respecto debe ser amplio, atendiendo a que los agravios no requieren formulaciones sacramentales, alcanzando la suficiencia requerida cuando contienen en alguna medida, aunque sea precaria, una crítica concreta, objetiva y razonada que evidencie el error en que el apelante entiende se ha incurrido o se atribuye a la sentencia, refutándose las consideraciones o fundamentos en los que se sustenta para, de esta manera, descalificarla por la injusticia de lo resuelto.

En el caso, no solo se advierten las críticas que plantea el recurrente, sino que la contradicción señalada entre la primera y la segunda resolución merece una explicación y en esa senda resulta suficiente para que sea admisible el examen de los agravios.

Al ordenarse la sustanciación de la medida, originalmente rechazada in límine, destacamos la necesidad no solo de atender el peligro de la demora que denunciaba PGA SRL, sino también la de resguardar el derecho de defensa de la entidad



bancaria y la posibilidad de que, a partir de bilateralizar el planteo, pudiéramos contar con mayores elementos para decidir.

En ese sentido es que resulta atendible la expresión del banco en cuanto a sus obligaciones dentro del esquema legal y técnico que regula el Banco Central y la necesidad de contar con información certera que permita dar publicidad a la actuación de personas físicas y jurídicas dentro del sistema financiero y bancario.

Asimismo, es preciso tener en cuenta que las medidas cautelares, dentro de las que se inscribe la aquí peticionada, tienen como objetivo resguardar la posibilidad de que pueda efectivizarse la pretensión en caso de obtener una sentencia favorable.

Sin embargo, no es posible perder de vista que en el caso se presenta una particularidad, y es la que subrayó la resolución apelada al indicar la existencia del embargo, señalando así que el crédito reclamado de alguna manera encuentra resguardo con aquella medida la cual, vale destacar que si la actora de aquel proceso considera insuficiente puede requerir su ampliación.

En esa senda, la calificación que pretende modificar PGA SA, no fue una medida peticionada concretamente por la actora de aquel proceso, sino que se trata como ya señalara, de una conducta que lleva cabo la entidad bancaria en cumplimiento de normas que regulan su actividad dentro del sistema financiero y teniendo en cuenta esta circunstancia, es posible dar respuesta al agravio de la aquí demandada acerca de que no podría adoptarse una medida cautelar por fuera de aquel proceso.

Claramente se trata de cuestiones vinculadas, sin embargo, lo que aquí pueda resolverse no tiene una implicancia directa con lo que pueda resolverse en aquel proceso, ni implicará modificar decisiones adoptadas en aquellas actuaciones



pues, repito, se trata de una conducta llevada a cabo por el Banco Nación por fuera del proceso en el que reclamara el pago del crédito, y por estricto cumplimiento de obligaciones legales que le son exigibles.

Retomando ahora el cuestionamiento a la medida, es cierto que el Banco desconoció la documental acompañada consistente en el informe de la central de deudores del Banco Central y una nota que habría emitido uno de sus proveedores.

Ahora bien, el desconocimiento de la nota de MFG Fijaciones SA puede resultar atendible, sin embargo el desconocimiento del informe de Banco Central aparece como un desconocimiento ritual ya que es de allí que también surge la calificación que el Banco Nación defiende.

De esta manera, entiendo que la información acercada por el actor en relación a que en el Banco Francés tiene calificación 1, junto al hecho que sólo registra calificación 5 por la deuda en litigio con el Banco Nación, admiten efectuar una comunicación al Banco Central, sin embargo no en los términos que requiriera el actor pues lo cierto es que la deuda está impaga y que esa circunstancia es la que llevó al Banco Nación a informar a la central de deudores.

A lo dicho, quiero agregar que el art. 204 del CPCyC, confiere al Juez facultades en torno a las medidas cautelares a las que en este caso resultara útil recurrir: *"Facultades del juez. El juez, para evitar perjuicios o gravámenes innecesarios al titular de los bienes, podrá disponer una medida precautoria distinta de la solicitada, o limitarla, teniendo en cuenta la importancia del derecho que se intentare proteger."*

Reitero, no se trata aquí de resguardar el cobro de la acreencia que persigue el banco, sino resguardar la información con la que debe contar el sistema financiero y, en



palabras de la recurrente, *"la subsistencia del sistema financiero, que de no ser así por las maniobras fraudulentas, dolosas o culposas de usuarios del sistema, si no se publicitara de manera adecuada el sistema financiero colapsaría y **el daño económico social sería más gravoso que el individual**"*.

De lo dicho se advierte que, sin perjuicio de que fue el Banco Nación quien informó, el destinatario del mandato precautorio es el Banco Central y en su caso las distintas agencias de información que circularizan esos datos, de modo tal que en orden a brindar la información adecuada, he de proponer al Acuerdo -en uso de las facultades conferidas por el art. 204 ya mencionado- modificar la decisión de grado y disponer que se mantenga la calificación que la reglamentación indica, agregando que esa calificación deriva de una deuda que se encuentra cuestionada en proceso judicial en trámite, que se trata de una medida cautelar y que la subsistencia de esta medida se supedita a las resultas del proceso, y a la firmeza de la sentencia que allí se dicte, en cuyo caso deberá reexaminarse la cuestión.

Las costas de Alzada, al igual que en la instancia de grado y por iguales motivos, se imponen en el orden causado.

Regulo los honorarios de los letrados en el 30% de lo que corresponda por igual tarea desarrollada en la instancia de grado (art. 15, ley 1594).

La jueza Patricia CLERICI dijo:

Adhiero al voto que antecede, por compartir su fundamento y solución.

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- Modificar la resolución de hojas 41/43vta. - dictada el día 17 de agosto de 2023- y ordenar que se libre



oficio al Banco Central de la República Argentina, en los términos que surgen de los Considerandos que anteceden.

II.- Imponer las costas de Alzada en el orden causado.

III.- Regular los honorarios profesionales en el modo indicado en los Considerandos.

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dra. PATRICIA CLERICI

Jueza

Dr. JOSÉ NOACCO

Juez

**Dra. MICAELA ROSALES
Secretaria**